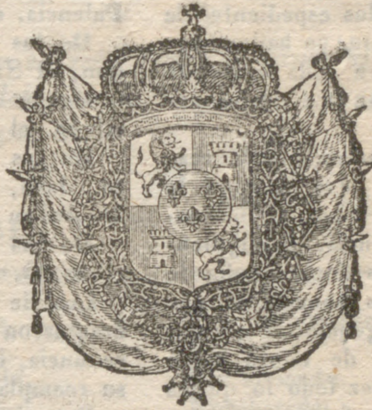


BOLETIN DE LA PROVINCIA



OFICIAL DE LOGROÑO.

Se suscribe á este Periódico. que sale Jueves y Domingos, en la redaccion sita en la calle de la Plaza frente á Portales número 981.—Precio de suscripcion 9 reales al mes para esta Ciudad, y 9 y medio para fuera de ella franco de porte; y para las Justicias de la Provincia 25 y medio reales por trimestre.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO SUPERIOR PÓLITICO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula, con fecha 28 de Febrero proximo pasado me comunica la orden que sigue.

La comision de indemnizaciones nombrada por decreto de la Regencia provisional del Reino de 11 de Enero último, me ha hecho presente en comunicacion de 18 del actual lo que sigue

La comision nombrada por la Regencia provisional del Reino; en virtud del decreto de 11 de Enero último, para rectificar los expedientes sobre indemnizar á los pueblos y particulares por daños y pérdidas ocurridas durante la guerra civil, y para formular un proyecto de ley sobre la materia; há procedido al examen de los diferentes expedientes que le han sido remitidos por V. E.; y si bien ha encontrado motivos en unos y otros para darlos por válidos y para proceder con arreglo á ellos á fijar sus cálculos, primera ocupacion sobre la cual debe girar el proyecto de ley, á fin de proponer a las Cortés lo necesario para este género de indemnizaciones; no ha podido menos de notar la extrema diferencia que existe entre ellos, tanto respecto á los procedimientos para las transacciones; cuanto por lo que hace á las clases de riqueza en ellos estimada, y reclamada asi por los Ayuntamientos, como por los mismos particulares.

Resulta de aqui suma dificultad en agrupar las partidas, que por un orden justo de preferencia deben obtener una debida indemnizacion; unido esto á los multiplicados expedientes que en virtud del espresado decreto se estarán instruyendo en la actualidad, acerca de los cuáles es indispensable que rijan unas mismas reglas y principios, para que lleguen á manos de la comision con la uniformidad y concierto indispensables en este género de negocios, ha resuelto, en junta de este dia, consultar á V. E. sobre los diversos medios que en su entender convendrá que se adopten en los expedientes de indemnizacion por las autoridades de las provincias, á fin de que V. E., si lo está oportuno, se digue proponer á la Regencia una instruccion general y uniforme que pueda ser observada en todas las tasaciones y expedientes que han de servir de base á los trabajos de la comision; no menos que á los del Gobierno, y posteriormente á los cuerpos colegisladores.

Con este objeto cree la comision que conviene fijar en la instruccion indicada un orden de preferencia, á fin de que en los expedientes se justiprecien con la separacion debida, y siempre por los medios prevenidos en el decreto de la Regencia; á saber, el de los pécitos nombrados por los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, y en caso de discordia por los Góses políticos, las fincas ó pérdidas que pertenezcan y correspondan á diversas clases de riqueza.

Adoptado este principio indispensable, en razon á que habiendo de ser lentos los medios de indemnizar es de justicia que obtengan primero esta reparacion las pérdidas mas dolorosas; asi para el Estado como para los particulares, podrán clasificarse los expedientes por este orden: 1.º La riqueza inmueble. 2.º La pecuaria. 3.º La mueble.

Estos tres ordenes deberian ser subdivididos en cada expediente en los terminos siguientes:

RIQUEZA INMUEBLE.

1.º Las fincas ó edificios pertenecientes á los pueblos ó de comun aprovechamiento, y cuyo restablecimiento sea de absoluta necesidad para el vecindario, como por ejemplo, molinos y otros de este genero.

2.º Las casas y bienes de milicianos nacionales, y personas comprometidas con hechos positivos por la causa de la libertad.

En esta clase deberán distinguirse separadamente aquellas fincas que hayan perecido ó sufrido por razon de la defensa de los pueblos, de las que hubiesen sufrido ó sido destruidas sin este requisito.

3.º Las casas y bienes de los demas vecinos.

RIQUEZA PECUARIA.

En esta clase como en las siguientes se observarán las reglas de preferencia designadas en la anterior, sin perjuicio de las cuales se justipreciarán separadamente.

1.º Los caballos de los Nacionales.

2.º Las caballerias ó reses dedicadas á la labranza.

3.º Las destinadas á trasportes.

4.º Los ganados de toda especie.

RIQUEZA MUEBLE.

En esta clase se cuidará de dar preferencia y separacion, con arreglo á las bases establecidas, á aquella riqueza moviliaria cuya perdida haya arruinado los medios de subsistencia de sus dueños, y tanto en estos casos como en los demas referentes á

esta riqueza, las tasaciones harán previa información, tanto de la realidad de su existencia, como de las circunstancias por cuya consecuencia se perciben.

Los Jefes políticos remitirán al Gobierno los expedientes de indemnización que se van instruyendo, así que se hallen corrientes respecto á un pueblo ó particular sobre cada clase de las riquezas enunciadadas dando preferencia en su instrucción por el orden mismo que queda establecido.

Este sistema, además de facilitar extraordinariamente la realización de los juicios proyectos del Gobierno, lleva consigo la ventaja de que queda en esta legislatura acordarse lo necesario á reparar las pérdidas de primera importancia, prosiguiéndose paulativamente y en las inmediatas á las demas, á fin de que los medios sean efectivos, y las esperanzas concebidas por el important y patriótico decreto de la Regencia no queden ilusorias ante una terrible imposibilidad, como de cierto habrá de suceder si se tratase de resarcir de una vez todo lo que ha devastado y consumido la guerra civil de que felizmente se ve libre la nación.

Conviendría asimismo que para su debida rectificación, con arreglo á las bases indicadas, y con caracter de devolución, se remitiesen por V. E. á los Jefes políticos los expedientes anteriores que obran actualmente en esta comisión, y á cuyo efecto se devolverían por esta al Ministerio del digno cargo de V. E.

Y por ultimo, para que las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y particulares puedan consultar cuanto se les ofrezca sobre el particular, cree esta comisión que convendría se publicase la distribución hecha por la misma entre sus vocales, por razon de las provincias que les son mas conocidas: esta distribución es como sigue:

De los expedientes relativos á las provincias de Alava, Guipuzcoa, Vizcaya, Navarra y Rioja, queda encargado el Sr. D. Miguel Antonio de Zumalacarrequi.

De los de Valladolid, Burgos, Soria y Segovia el Sr. D. José de la Fuente Herrero.

De los de las Montañas de Santander, Galicia, Asturias, y Palencia, el Sr. D. Angel Fernandez de los Rios.

De los de todas las provincias del antiguo Reino de Aragon, el Sr. D. Francisco Javier de Quinto.

De los de las diversas provincias en que está subdividida Cataluña, el Sr. D. Domingo Vila.

De los de las provincias de Madrid, Toledo, Mancha, Cuenca, Jaen, Cordoba, Sevilla, Granada, Malaga y Cadiz; el Sr. D. Julian de Huelves.

De los de Salamanca, Zamora, Leon, Avila y Estremadura, el Sr. D. Mauricio Carlos de Onis.

Los de Valencia, Murcia, Alicante, Castellon y Albacete se designaron para D. Vicente Sancho, pero habiendo este hecho renuncia, corresponden á D. Francisco Cabello, nombrado en su remplazo por la Regencia provisional del Reino.

Estando ausente el Sr. D. Pedro Beroqui no ha podido todavía tomar parte en estos trabajos.

Y enterada de ello la Regencia provisional del Reyno, se ha dignado aprobar la instrucción y demas prevenciones que en el preinserto oficio se contienen, mandando en su consecuencia que se observen por esa provincia en la instrucción de sus respectivos expedientes. De orden de la espresada Regencia lo comunico á V. S. para su inteligencia, la de la Diputación, Ayuntamientos y particulares de esa provincia y efectos consiguientes.

Lo que se hace público por medio del Boletín oficial para que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos y habitantes de esta Provincia para su inteligencia y efectos consiguientes. Logroño 10 de Marzo de 1841
=Juan de la Tejera,

Gobierno Superior Político de la provincia de Logroño

CIRCULAR NUM. 40

En el Boletín oficial de esta Provincia de 14 de Febrero proximo pasado núm. 15 se insertó el decreto de la Regencia provisional del Reino mandando que los Ayuntamientos de las Capitales de las cabezas de partido y de todos los pueblos que excedan de 500 vecinos establezcan en sus secretarías el regimien civil de los nacidos, casados y muertos dentro de su termino jurisdiccional; y como la mente de la Regencia no sea circunscribirse solamente á los pueblos que constan de mas de 500 vecinos, sino tambien hacer estensible este beneficio á los que cuenten menos por si estos poniendo en juego los recursos y elementos necesarios quieren disfrutar de las ventajas y utilidades á la par que los demas; he creido de mi deber invitar á los Ayuntamientos Constitucionales de esta Provincia á fin de que si gustan establecer el registro civil desde ahora como en los pueblos de 500 vecinos me lo manifiesten por medio de oficio, para que pueda yo elevar al Gobierno de S. M. la noticia de los que se prestan voluntariamente á anticipar un servicio del que han de reportar tantas ventajas y ser tan útil y de tanto interes á los mismos pueblos. Logroño 6 de Marzo de 1841.—Juan de la Tejera.

BAGAGES.—ETAPA DE LOGROÑO

Alcaldia Constitucional.

Dispuesto por la Diputación Provincial

en su circular núm. 8 inserta en el Boletín oficial de 25 de Febrero núm. 16, el establecimiento de las etapas y previniéndose en el art. 2.º la celebracion de una junta de comisionados de los Ayuntamientos de los pueblos que la componen, se imbita á dichos Ayuntamientos nombren un comisionado para celebrar dicha junta que ha de verificarse el domingo 21 del corriente á las once de su mañana en las salas consistoriales de esta Capital. Logroño 10 de Marzo de 1841.—Diego Fernandez.

Diputación Provincial de Soria.

CIRCULAR NUMERO 102.

La Diputación Provincial de Soria á consecuencia de no haberse presentado licitadores en el dia de hoy para el remate de la construcción de la carretera que debe realizarse en esta Provincia como parte de la de Logroño á la corte, ha resuelto prorrogarle hasta el dia 25 del corriente en el que se verificará vajo el plan de condiciones formado por la Dirección general de caminos que obra en su Secretaria y en los mismos terminos espresados en su primer anuncio de 5 de Febrero ultimo, debiendo insertarse este en la Gaceta de la Corte y Boletín oficial de la Provincia. Soria 1.º de Marzo de 1841.—Miguel Antonio Camacho, Presidente.—Por acuerdo de S. E., Isidro Maria Martínez, Secretario.—El Intendente, G. P. I.—Es copia, Villaverde.

Intendencia de Rentas de la provincia de Logroño.

Habiendose dirigido á esta Intendencia en 23 del proximo pasado D. Francisco Aguilera representante en esta Provincia de la empresa del arriendo colectivo de la renta de aguardiente y licores, manifestando la morosidad que se observa en los pueblos que comprende la relacion que á continuación se espresa, para hacer efectivas las cantidades que respectivamente se les detallan, pertenecientes al segundo semestre del año ultimo por la enunciativa renta que segun contrato con el Gobierno de S. M. corresponde á dicha empresa; he dispuesto amonestarles por medio de este anuncio para que en el preciso termino de ocho dias á contar desde su publicacion concurren á satisfacer en la casa del referido D. Francisco Aguilera calle mayor de esta Ciudad núm. 1190 las cuotas que se les designan; en la inteligencia de que trascurrido el termino prefijado sin verificarlo, me veré en el sensible pero indispensable caso de expedir contra los rematantes y los Ayuntamientos morosos los oportunos apremios y á usar de otras medidas de rigor á fin de realizarlas segun me está prevenido por el Gobierno. Logroño 5 de Marzo de 1841.—P. I. D. S. I., Luis de Leon.

ARRIENDO COLECTIVO DE LA RENTA DE AGUARDIENTE Y LICORES.

PROVINCIA DE LOGROÑO.

Relacion de los descubiertos que resultan en esta fecha á favor de la empresa del cado arriendo por valores de dicha renta y seis ultimos meses del año de 1840 con expresion de los pueblos arrendatarios que aparecen deudores y cantidades que cada uno debe.

PUEBLOS.	DEUDORES.	Concepto por que lo son.	SU VECINDAL	Rs. vn. mrs.
Abalos.	Su Ayuntamiento.	Por encabezado.	Dicha.	50
Aguilar.	El Ayuntamiento.	Por id.	Dicha.	125
Agoncillo.	D. Jabier Majuelo.	Por arriendo.	Arnedo.	102 14
Ajamil.	Su Ayuntamiento.	Encabezado.		48
Albelda.	El Ayuntamiento.	Idem.		597 17
Alfaro.	D. Antonio Rober.	Por arriendo.	Quel.	759 17
Almarza.	El Ayuntamiento.	Encabezado.		45
Ambas aguas.	El Ayuntamiento.	Idem.		55
Arcefonca.	El Ayuntamiento.	Idem.		25
Arenzana de Abajo.	D. Felix Loyola.	Por arriendo.	Nagera.	70 27
Anguciana.	El Ayuntamiento.	Encabezado.		20 17
Anguiano.	El Ayuntamiento.	Idem.		90
Arnedillo.	D. Manuel Fernandez.	Por arriendo.	Quel.	220
Arrubal.	El Ayuntamiento.	Encabezado.		35
Ausejo.	D. Lorenzo Espinosa.	Por arriendo.	Ansejo.	742 15
Bañares.	El Ayuntamiento.	Encabezado.		520
Baños de Rio Tovia.	D. Emeterio Gil.	Por arriendo.	Santo Domingo Localzada.	267 6
Baños de Rioja.	El Ayuntamiento.	Encabezado.		55
Calabora.	D. Andres Perez.	Por arriendo.	Calahorra.	2160
Canales.	D. Victor Velasco.	Por arriendo.	Canales.	297 20
Castañares de Rioja.	El Ayuntamiento.	Encabezado.		129
Castañares de las Cuchas.	El Ayuntamiento.	Idem.		21
Cañas.	El Ayuntamiento.	Idem.		40 17
Canillas.	El Ayuntamiento.	Idem.		30
Cardenas.	El Ayuntamiento.	Idem.		65 17
Cenicero.	El Ayuntamiento.	Idem.		761
Cidamon.	El Ayuntamiento.	Idem.		20
Ciriñuela.	El Ayuntamiento.	Idem.		12
Cirueña.	D. Gil San.	Por arriendo.	Cirueña.	12
Cihuri.	El Ayuntamiento.	Encabezado.		7
Cornago.	D. Antonio de Blas.	Por arriendo.	Quel.	280
Cordovin.	El Ayuntamiento.	Encabezado.		15
Cuzcurrita.	D. Antonio Velez.	Por arriendo.	Cuzcurrita.	420
Daroca.	El Ayuntamiento.	Encabezado.		27 17
Ezcaray y Aldeas.	El Ayuntamiento.	Idem.		1650
Enciso y Tierra.	D. Julian Leon.	Por arriendo.	Arnedo.	444 14
Fontca.	D. Melchor Menduta.	Por idem.	Haro.	50 27
Fonzaleche.	El Ayuntamiento.	Encabezado.		16
Fuenmayor.	D. Antonio Marañon.	Por arriendo.	Fuenmayor.	505 16
Gallinero de Cameros.	El Ayuntamiento.	Encabezado.		21
Garranzo.	El Ayuntamiento.	Idem.		11
Grañon.	D. Cipriano Ingoyen.	Por arriendo.	Grañon.	260
Gimileo.	El Ayuntamiento.	Encabezado.		124
Haro.	D. Indalecio Anguiano.	Por Arriendo.	Haro.	1400
Herce.	El Ayuntamiento.	Encabezado.		277 17
Herramelluri.	El Ayuntamiento.	Idem.		120
Hornilleja.	D. Felipe Loyola.	Por arriendo.	Nagera.	120
Hornos.	El Ayuntamiento.	Encabezado.	Hornos.	40
Igea.	El Ayuntamiento.	Idem.		652
Inestrillas.	El Ayuntamiento.	Idem.		248
Jalon.	El Ayuntamiento.	Idem.		50
Jubera.	El Ayuntamiento.	Idem.		100
Laguna.	El Ayuntamiento.	Idem.		200
Lardero.	D. Santos Estefania.	Por arriendo.	Lardero.	800
Ledesma.	El Ayuntamiento.	Encabezado.		20
Luezas.	El Ayuntamiento.	Idem.		32 17
Medrano.	El Ayuntamiento.	Idem.		30
Mauzanares.	El Ayuntamiento.	Idem.		8
Molinos de Ocon.	D. José Mato.	Por arriendo.	Molino de Ocon.	60
Montalvo de Cameros.	Encabezado el Ayuntamiento	Encabezado.		29
Munilla.	D. Julian Leon.	Por arriendo.	Arnedo.	568 21
Murillo de Rio Leza.	D. Jacinto Caro.	Por idem.	Murillo de Rio Leza.	594 14
Muro de Cameros.	El Ayuntamiento.	Encabezado.		60

PUEBLOS.	DEUDORES.	Concepto por que lo son.	SU VECINDAD.	Rs. vn. mrs.
Nabalsaz.	El Ayuntamiento.	Encabezado.		68
Nabajun.	El Ayuntamiento.	Idem.		50
Negueruela.	El Ayuntamiento.	Idem.		4
Nestares.	El Ayuntamiento.	Idem.		30
Nieba.	D. Eustaquio Fernandez.	Por arriendo.	Arnedo.	91 14
Ocon.	El Ayuntamiento.	Encabezado.		30
Ojacastro.	El Ayuntamiento.	Idem.		212 17
Oteruelo.	El Ayuntamiento.	Idem.		15
Peciña.	El Ayuntamiento.	Idem.		8
Prejano.	D. José Miranda.	Por arriendo.	Arnedo.	139
Quel.	El Ayuntamiento.	Encabezado.		732
Rasillo.	D. Eustaquio Fernandez.	Por arriendo.	Logroño.	66
Redal.	D. Lorenzo Espinosa.	Por id.	Ausejo.	59 6
Ribabellos.	El Ayuntamiento.	Encabezado.		25
Ribas.	El Ayuntamiento.	Idem.		12
Rohres.	El Ayuntamiento.	Idem.		30
Ruedas de Ocon.	El Ayuntamiento.	Idem.		24
Ruedas de Enciso.	El Ayuntamiento.	Idem.		5
Rodezno.	Doña Narcisca Cantabra.	Por arriendo.	Rodezno.	80 28
San Julian.	El Ayuntamiento.	Encabezado.		2
San Millan de la Cogolla.	D. Candido Sanz.	Por arriendo.	San Millan de la Cogolla.	180
Santa Engracia.	D. Juan Villa.	Por idem.	Santa Engracia.	52 27
San Asensio y Villarrica.	El Ayuntamiento.	Encabezado.		500
San Torcuato.	El Ayuntamiento.	Idem.		20
San Millan de Yecora.	El Ayuntamiento.	Idem.		7 17
Santurdejo.	El Ayuntamiento.	Idem.		261 17
Sojuela.	El Ayuntamiento.	Idem.		41
Sorzano.	El Ayuntamiento.	Idem.		75
Soto.	D. Tomas Cabeza.	Por arriendo.	Soto.	649 7
Torre de Alesanco.	El Ayuntamiento.	Encabezado.		60 17
Torre de Cameros.	El Ayuntamiento.	Idem.		13 26
Torre Montalvo.	El Ayuntamiento.	Encabezado.		10
Treviana.	D. Melchor Menducta.	Por arriendo.	Haro.	156 14
Tirgo.	El Ayuntamiento.	Encabezado.		104
Uruñuela.	El Ayuntamiento.	Idem.		202
Valgañen.	El Ayuntamiento.	Idem.		214
Velilla.	El Ayuntamiento.	Idem.		10
Viguera.	D. Eusebio Estefania.	Por arriendo.	Lardero.	120
Villanueva de Cameros.	D. Eustaquio Fernandez.	Por idem.	Logroño.	91 14
Villar de Arnedo.	D. José Sabedra.	Por idem.	Villar de Arnedo.	104
Villar de Enciso.	El Ayuntamiento.	Encabezado.		19 17
Villarroya.	D. Julian Leon.	Por arriendo.	Arnedo.	23 7
Viniestra de Abajo.	El Ayuntamiento.	Encabezado.		46 8
Viniestra de Arriba.	El Ayuntamiento.	Idem.		52 19
Villaverde.	El Ayuntamiento.	Idem.		15
Villar de Torre.	El Ayuntamiento.	Idem.		65
Villalovar.	El Ayuntamiento.	Idem.		4
Villaseca.	El Ayuntamiento.	Idem.		9
Zarraton.	El Ayuntamiento.	Idem.		160
Zorraquin.	El Ayuntamiento.	Idem.		5

Logroño 27 de Febrero de 1841.—Francisco Aguilera.—Es copia.—P. I. D. S. I., Luis de Leon.

Gobierno superior político de la provincia de Logroño.

Por el Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, se me ha comunicado con fecha 22 de Febrero proximo pasado la circular siguiente.

El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula dice con esta fecha al encargado de la Direccion general de correos lo que sigue. He dado cuenta á la Regencia provisional del Reino de una esposicion de la Sociedad para propagar y mejorar la educacion del pueblo, en solicitud de que se le permita dirigir francos de porte por el correo á las administraciones del ramo, y que se repartan á cuenta del tesoro público ejemplares del manual en que se dan á conocer los principios y mecanismo del sistema de enseñanza de los párvulos, que se ha decidido á imprimir y publicar, convencida de la utilidad inmensa que puede reportar á la nacion, y la Regencia provisional del Reino que se complace en cooperar por cuantos medios esten de su parte para que los trabajos de tan filántropica asociacion produzcan en la monarquia los efectos que tanto interesan á la educacion del pueblo ha acordado, 1.º que por V. S. se den las ordenes oportunas para que se conduzcan por correos francos de porte á las capitales de provincia cierto numero de ejemplares en la forma siguiente; á las capitales de provincia de 1.ª clase 12 e jemplares: á las de 2.ª 10; á las de 3.ª 6,—2.º autorizar á los Gefes políticos y comisiones provinciales de instruccion primaria para comprar y distribuir por premios á los maestros mas aventajados algunos ejemplares cuyo maximum será el de doce.

De orden de la misma Regencia, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se hace público por medio del Boletin oficial para conocimiento de todos los habitantes de esta provincia. Logroño 9 de Marzo de 1841.—Juan de la Tejera.